REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	**76001-3103-017-2021-00015-00**
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Pamela Tatiana Quintero Tobar y otros
Demandado	Jairo López Vallejo y otros
Providencia	Auto interlocutorio No. 070
Decisión	Resuelve recurso

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. contra el numeral 5º del Auto No. 961 del 18 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso fijar caución en dinero para levantar las medidas cautelares y evitar la práctica de estas.

I.ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Argumenta el recurrente que el limite máximo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada para el servicio público No. 101011955 es de 120 SMMLV para todos los lesionados y hasta 60 SMMLV para una sola persona, precisando que, en ese evento no podría imponerse una condena más allá del valor de la cobertura, considerando que, la caución impuesta por el despacho es desproporcionada en relación a la posible condena que recaiga sobre esta entidad.

Agrega que, ninguna legislación exige que la caución deba ser cancelada en efectivo y contrario a ello, el seguro de la caución judicial es el medio idóneo para ello, por lo que, discurre que no hay justificación valida para garantizar el levantamiento de las medidas con una caución judicial tomada con una compañía ajena a la propia demandada.

Finaliza indicando que, la caución fijada es excesiva y desproporcionada, reprochando así el monto de la misma y la obligación de tener que prestarla en dinero, pues en su sentir el pago de la caución puede efectuarse a través de póliza judicial y no por consignación en efectivo.

En consecuencia, solicita se revoque el numeral 5º del auto atacado y, en su lugar, se modifique el valor de la caución hasta la suma de 60SMMLV correspondiente al límite máximo asegurado en la póliza e igualmente se permita la constitución de una caución judicial por otra compañía que permitan impedir la práctica de medadas cautelares.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quienes guardaron silencio al respecto. Por tanto, procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II.CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. Delanteramente, debe indicarse que, si bien las medidas cautelares aún no han sido decretadas, media solicitud encaminada a su práctica por parte de la parte actora, las cuales serán resueltas en providencia separada a la que aquí se resuelve y respecto de las cuales pretende la aseguradora demandada evitar su práctica.

Dicho lo anterior, es evidente que, el punto neural esbozado por la demandada se centra en el monto fijado como caución y, la forma mediante la cual se debe prestar dicha caución, atendiendo el límite de la póliza de responsabilidad extracontractual adosada al plenario.

3. Al respecto, el inciso tercero del literal b) contenido en el artículo 590 del CGP, concede la posibilidad al demandado de prestar caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de una eventual condena o indemnización de perjuicios.

Bajo ese contexto normativo y, previa solicitud de la demandada este recinto judicial accedió a lo pedido, ordenando a la aseguradora prestar caución en dinero por la suma de $350.000.000, teniendo en cuenta el valor las pretensiones estimadas por el actor en la suma de $301.873.290, además de la posible condena en costas que llegare a imponerse a cargo de la demandada.

Sin embargo, al contrastar lo argumentado por el recurrente con los hechos y pretensiones que dieron lugar al presente asunto, se observa que el extremo pasivo lo comprenden una pluralidad de sujetos, respecto de los cuales se promulga la conducta que ocasionó un resultado a la parte actora, por lo que, se pregona la solidaridad por pasiva al punto de generar la posibilidad de reclamar a todos o cada uno de los responsables solidarios.

Así que, verificada la solidaridad de los aquí demandados y lo requerido por Seguros del Estados con miras a garantizar los posibles perjuicios ocasionados a la demandante prestando una caución que se acompase a la cobertura de la póliza para impedir la práctica de medidas cautelares en su contra y, acorde con lo sentado por esta operadora judicial, es dable establecer el monto de la caución de manera proporcional atiendo la solidaridad de los posibles responsables, conservando un equilibrio procesal, razones suficientes, para modificar el valor aquí fijado como caución.

Ahora bien, sin duda el estamento procesal prevé que las cauciones pueden ser reales, bancarias, por compañías de seguro, depósitos, entre otros; [1] no obstante, el juez tiene la obligación de determinar la efectividad de la misma y en esa medida, establecer la forma como debe

---

[1] Artículo 603 CGP.

prestarse la caución, en aras de garantizar los derechos de los demandantes y la entrega de las sumas de dinero que posiblemente le llegaren a corresponder a los aquí demandantes y como quiera que el extremo activo se encuentra integrado por distintas personas, se facilita el cumplimiento de la posible condena en efectivo, en lugar de una póliza judicial.

Así las cosas, habrá de revocarse para modificar el numeral quinto del proveído 961 del 18 de noviembre de 2021, respecto del monto fijado como caución, conservando la forma en que deberá ser prestada.

Sin más consideraciones, el Juzgado

III.RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para MODIFICAR el numeral 5º del Auto No. 961 del 18 de noviembre de 2021, quedando así:

"QUINTO: FIJAR CAUCIÓN por la suma de **$60.000.000** a cargo de la Sociedad demandada SEGUROS DEL ESTADO, para proceder al levantamiento de las medidas decretadas y evitar la práctica de nuevas medidas en su contra, caución que deberá ser prestada en dinero y consignada a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 760012031017, dentro de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído."

Las demás decisiones se mantienen incólumes.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

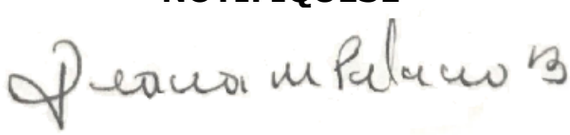

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __014_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de febrero de 2022

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario